



**CONSELL JURÍDIC CONSULTIU
DE LA
COMUNITAT VALENCIANA**

Dictamen 087/2026
Expediente 061/2026

Presidenta

Hble. Sra.

D.^a Margarita Soler Sánchez

Consellers y Consellers

Ilmas. Sras. e Ilmos. Sres.

D. Enrique Fliquete Lliso

D.^a M.^a del Carmen Pérez Cascales

D. Joan Carles Carbonell Mateu

D. Francisco Javier de Lucas Martín

D.^a Fernanda María Lapresta Gascón

Secretari General

Ilmo. Sr.

D. Joan Tamarit i Palacios

Hble. Sra.:

El Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en sesión celebrada el día 11 de febrero de 2026, bajo la Presidencia de la Hble. Sra. D.^a Margarita Soler Sánchez, y con la asistencia de los señores y las señoras que al margen se expresan emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

De conformidad con la comunicación de V.H., de 28 de enero de 2026 (Registro de entrada de 29 de enero del mismo año), el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana ha examinado el procedimiento instruido por la Conselleria de Educació, Cultura y Universidades, respecto del proyecto de decreto, del Consell, por el que se modifican los Decretos 156/2007, 157/2007, 158/2007, 159/2007, de 21 de septiembre, del Consell, el Decreto 167/2017, de 3 de noviembre, del Consell y el Decreto 2/2022, de 14 de enero, del Consell, de Enseñanzas de Régimen Especial (ERE). (Expediente núm. 02-54-2025, de la Conselleria consultante).

I ANTECEDENTES

Del examen del expediente administrativo remitido se desprende lo siguiente:

Primero.- Solicitud de dictamen

En fecha 28 de enero de 2026, el subsecretario de la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades, por delegación del titular de esta última, remitió a este Consell Jurídic Consultiu (Registro de entrada de 29 de enero del mismo año) el expediente correspondiente al proyecto de decreto, del Consell, por el que se modifican los Decretos 156/2007, 157/2007, 158/2007, 159/2007, de 21 de septiembre, del Consell, el Decreto 167/2017, de 3 de noviembre, del Consell y el Decreto 2/2022, de 14 de enero, del Consell, de Enseñanzas de Régimen Especial (ERE) solicitándose el preceptivo dictamen con carácter urgente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.4, y 14.2 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

Segundo.- Documentación remitida

El expediente remitido por la autoridad consultante está integrado, entre otros documentos, por los siguientes:

1. Anuncio por el que se somete a consulta pública previa el proyecto de decreto, publicado en el DOGV núm. 10140, de fecha 30 de junio de 2025.
2. Informe de coordinación informática, emitido por el director general de Infraestructuras Educativas, de fecha 29 de julio de 2025.
3. Informe en relación al trámite de consulta pública previa del proyecto de decreto, emitido por el director general de Centros Docentes, de fecha 1 de agosto de 2025.
4. Resolución de 12 de agosto 2025, del conseller de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, de inicio del procedimiento de elaboración y aprobación del proyecto de decreto.
5. Informe justificativo de la necesidad y oportunidad de la aprobación del proyecto de decreto, emitido por el director general de Centros Docentes, de fecha 4 de septiembre de 2025.

6. Informe sobre el impacto de género del proyecto de decreto, emitido por el director general de Centros Docentes, de fecha 4 de septiembre de 2025.

7. Informe sobre el impacto en la familia del proyecto de decreto, emitido por el director general de Centros Docentes, de fecha 4 de septiembre de 2025.

8. Informe sobre el impacto en la infancia y la adolescencia del proyecto de decreto, emitido por el director general de Centros Docentes, de fecha 4 de septiembre de 2025.

9. Informe de no incidencia en el ámbito competencial de presidencia y otras Consellerías del proyecto de decreto, emitido por el director general de Centros Docentes, de fecha 4 de septiembre de 2025.

10. Informe de no incidencia en los objetivos estratégicos de competitividad de la Comunitat Valenciana del proyecto de decreto, emitido por el director general de Centros Docentes, de fecha 4 de septiembre de 2025.

11. Memoria económica del proyecto de decreto, emitida por el director general de Centros Docentes, de fecha 4 de septiembre de 2025.

12. Anuncio por el que se somete a información pública el proyecto de decreto, publicado en el DOGV núm. 10194, de fecha 15 de septiembre de 2025.

13. Informe de valoración de las aportaciones y alegaciones realizadas en el trámite de información pública respecto del proyecto de decreto, emitido por el director general de Centros Docentes, de fecha 14 de octubre de 2025.

14. Certificado de la Mesa Sectorial de Educación, emitido por la jefa del Servicio de Relaciones Institucionales de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, de fecha 29 de octubre de 2025.

15. Dictamen 7/2025, de 28 de noviembre, de la Comisión Permanente del Consell Escolar de la Comunitat Valenciana sobre el proyecto de decreto.

16. Informe negativo de huella de los grupos de interés del proyecto de decreto, emitido por la subsecretaria de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, de fecha 3 de diciembre de 2025.

17. Informe jurídico de la Abogacía General de la Generalitat, de fecha 18 de diciembre de 2025.

18. Informe de contestación al informe jurídico de la Abogacía General de la Generalitat, emitido por el director general de Centros Docentes, de fecha 28 de enero de 2026.

Y en este estado del procedimiento se remitió el expediente a este Consell Jurídic Consultiu para su dictamen.

II CONSIDERACIONES

Primera.- Carácter jurídico del dictamen

1. La autoridad consultante ha instado el dictamen con carácter preceptivo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.4 de la ya citada Ley de la Generalitat 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana. Según prevé este precepto, el Consell Jurídic Consultiu deberá ser consultado preceptivamente en los supuestos de “*Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de leyes y sus modificaciones*”.

Conforme a la STC 18/1982, de 4 de mayo, FJ4º, son reglamentos ejecutivos “*aquéllos que están directa y concretamente ligados a una ley, a un artículo o artículos de una ley, o a un conjunto de leyes, de manera que dicha ley (o leyes) es completada, desarrollada, aplicada, pormenorizada y cumplimentada o ejecutada por el reglamento. Son reglamentos que el Consejo de Estado ha caracterizado como aquéllos “cuyo cometido es desenvolver una ley preexistente o que tiene por finalidad establecer normas para el desarrollo, aplicación y ejecución de una ley”*”.

Y, más concretamente, el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia (Sala de lo Contencioso) de 21 de mayo de 2013 (núm. rec. 171/2012), FJ4º, afirma que “*Se entiende por reglamentos dictados en ejecución de Ley no solo aquellos que desarrollan una Ley determinada sino también los que den lugar a cualquier desarrollo reglamentario de preceptos de una Ley*”.

El proyecto remitido tiene como objetivo la modificación de las seis disposiciones siguientes: (i) Decreto 156/2007, de 21 de septiembre, del Consell, por el que se establece el currículo de las enseñanzas profesionales de danza y se regula el acceso a estas enseñanzas; (ii) Decreto 157/2007, de 21 de septiembre, del Consell, por el que se establece el currículo de las Enseñanzas Elementales de Danza y se regula el acceso a estas enseñanzas; (iii) Decreto 158/2007, de 21 de septiembre, del Consell, por el que se establece el currículo de las enseñanzas profesionales de música y se regula el acceso a estas enseñanzas; (iv) Decreto 159/2007, de 21 de septiembre, del Consell, por el que se establece el currículo de las enseñanzas elementales de música y se regula el acceso a estas enseñanzas; (v) Decreto 167/2017 de 3

de noviembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de las escuelas oficiales de idiomas; y (vi) Decreto 2/2022, de 14 de enero, del Consell de regulación de las escuelas de enseñanza artística no formal de música y de artes escénicas.

En lo atinente a la modificación de los Decretos 156/2007, 157/2007, 158/2007 y 159/2007, de 21 de septiembre, del Consell, el carácter ejecutivo de la norma proyectada queda justificado en la medida en que desarrolla o ejecuta la normativa básica estatal sobre la materia curricular, en el ámbito de ejercicio de las competencias autonómicas propias de la Generalitat, tal y como este Órgano consultivo ha señalado en reiteradas ocasiones (entre otros, Dictámenes 760/2007, 758/2007, 757/2007 y 756/2007).

Por su parte, en lo concerniente a la modificación de los Decretos 167/2017, de 3 de noviembre y 2/2022, de 14 de enero, del Consell, el carácter ejecutivo de la norma proyectada tampoco admite duda alguna en cuanto que tales disposiciones pretendían completar, desarrollar, pormenorizar, aplicar o complementar una ley, como eran en este caso, la Ley 2/1998, de 12 de mayo, de la Generalitat, Valenciana de la Música, en lo relativo a las escuelas de enseñanza artística no formal de música y artes escénicas en la Comunitat Valenciana (Título II) y la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, respectivamente. Así se pronunció este Consell Jurídic Consultiu en los correspondientes Dictámenes 753/2021 y 697/2017.

2. En cuanto al carácter urgente del Dictamen, expresa el artículo 14.2 de la Ley 10/1994, de Creación de esta Institución que: *“Cuando en el escrito de remisión de los expedientes se haga constar la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su emisión será de diez días”*.

Y el artículo 76.1 del Decreto 37/2019, de 15 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, dice que *“Cuando en el escrito de remisión de los expedientes se haga constar la urgencia del dictamen y se motive esta, el plazo máximo para su emisión será de diez días hábiles”*.

En consecuencia, cualquier solicitud de dictamen que se curse con carácter de urgencia requiere de motivación. Sin embargo, y a juicio de esta institución consultiva, la autoridad que proyecta la referida norma no ha proporcionado motivación suficiente para justificar que se solicite la emisión del dictamen con carácter de urgencia. En efecto, la titular de la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades se limita a señalar en su oficio de 28 de enero de 2026 el *“carácter urgente”* del dictamen, pero sin aportar razón alguna que justifique que este Órgano consultivo deba pronunciarse con tal premura.

Segunda.- Marco normativo aplicable y justificación del proyecto de decreto

1. La Constitución Española establece en su artículo 27 el derecho a la educación y a la libertad de enseñanza. Asimismo, establece que la educación *“tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”*.

En el desarrollo del citado precepto constitucional, el Estado aprobó la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), la cual regula la enseñanza de régimen general y especial. De acuerdo con su artículo 3.6, tienen la consideración de enseñanzas de régimen especial las enseñanzas de idiomas, las enseñanzas artísticas y las deportivas.

La LOE se ha desarrollado, en la materia que afecta a la enseñanza que nos ocupa, mediante el Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, que tiene por objeto fijar los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas profesionales de Música, reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y el Real Decreto 85/2007, de 26 de enero por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de danza reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Por otro lado, este marco normativo debe completarse con la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.

En el ámbito de la Comunitat Valenciana, el artículo 53.1 del Estatut d'Autonomia atribuye a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de *“regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo que disponen el artículo 27 de la Constitución Española y las Leyes Orgánicas que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 81 de aquélla, lo desarrollan, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía”*.

En virtud de lo anterior, y en lo que a las enseñanzas de régimen especial se refiere, la Generalitat ha adoptado diversas normas, entre las que cabe señalar las siguientes: el Decreto 156/2007, de 21 de septiembre, del Consell, por el que se establece el currículo de las enseñanzas profesionales de danza y se regula el acceso a estas enseñanzas; el Decreto 157/2007, de 21 de septiembre, del Consell, por el que se establece el currículo de las Enseñanzas Elementales de Danza y se regula el acceso a estas enseñanzas;

el Decreto 158/2007, de 21 de septiembre, del Consell, por el que se establece el currículo de las enseñanzas profesionales de música y se regula el acceso a estas enseñanzas; el Decreto 159/2007, de 21 de septiembre, del Consell, por el que se establece el currículo de las enseñanzas elementales de música y se regula el acceso a estas enseñanzas; el Decreto 167/2017 de 3 de noviembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de las escuelas oficiales de idiomas; y el Decreto 2/2022, de 14 de enero, del Consell de regulación de las escuelas de enseñanza artística no formal de música y de artes escénicas.

2. Sentado lo anterior, conviene hacer una referencia a los motivos que han justificado la elaboración y aprobación de esta norma. Según se afirma en el Informe justificativo de la necesidad y oportunidad de la aprobación del proyecto de decreto, emitido por el director general de Centros Docentes, de fecha 4 de septiembre de 2025:

“La nova regulació que proposa este decret atindrà els principis essencials següents:

• Decrets 156/2007 i 157/2007, de 21 de setembre, del Consell, pels quals s'establix el currículum de les ensenyances professionals i elementals de dansa, respectivament, i es regula l'accés a estes ensenyances; Decrets 158/2007 i 159/2007, de 21 de setembre, del Consell, pels quals s'establix el currículum de les ensenyances professionals i elementals de música, respectivament, i es regula l'accés a estes ensenyances:

Esta proposta de modificació pretén proporcionar cobertura legal a la nova orde d'admissió a les ensenyances elementals i professionals de música i dansa amb la finalitat d'adaptar-se a les noves necessitats en matèria d'accés i admissió a estes ensenyances, així com concretar normativament la modificació de l'article 48 de la Llei 2/2006, 3 de maig, d'educació.

En definitiva, el nou decret és una oportunitat per a crear el marc que afavorisca l'actualització, millora i innovació, d'acord amb la normativa vigent, del procés d'admissió i matrícula en les ensenyances elementals i professionals de música i dansa, i optimitzar els recursos per a agilitzar i sintetitzar la totalitat del procés.

• DECRET 167/2017, de 3 de novembre, del Consell, pel qual s'aprova el Reglament orgànic i funcional de les escoles oficials d'idiomes:

La normativa de les ensenyances d'idiomes de règim especial necessita adaptar-se a la realitat dels centres pel que fa a les coordinacions i comissions regulades en el decret que es pretén modificar. El projecte de les mediateques lingüístiques, integrades a les biblioteques de les EOI, mai va ser implementat, sobretot per la seua inviabilitat i falta d'utilitat en el context actual, per la qual

cosa resulta innecessari reglamentar esta funcionalitat inexistent i les coordinacions d'ella derivades.

• *DECRET 2/2022, de 14 de gener, del Consell de regulació de les escoles d'ensenyament artístic no formal de música i d'arts escèniques:*

Estes ensenyances, no formals, destaquen per la seua gran flexibilitat per a arribar a tots els sectors de la societat, per tant, és una oportunitat per a evitar la rigidesa tant en els plantejaments pedagògics com en les condicions organitzatives de les ensenyances professionals”.

3. Finalmente, en cuanto al instrumento normativo empleado –Decreto del Consell– entendemos que éste es correcto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, f) y 33 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell (Ley del Consell), en relación con el artículo 53.1 del Estatuto de Autonomía.

Este proyecto de decreto se propone, además, por la persona titular de la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades, órgano competente por razón de las materias asignadas por el por el Decreto 16/2025, de 3 de diciembre, del President de la Generalitat, por el que se determinan el número y la denominación de las consellerias, y sus competencias; y el Decreto 186/2025, de 5 de diciembre, del Consell, por el que establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat; todo ello, en relación con lo establecido en el artículo 28 c) de la Ley del Consell.

Por consiguiente, concluimos que la Generalitat y, en concreto, el Consell, de acuerdo con lo expuesto previamente y en ejercicio de la potestad reglamentaria que tiene reconocida *ex* artículos 31 y siguientes de la Ley del Consell, resulta competente para aprobar este proyecto de decreto. De igual modo, resulta adecuado el instrumento normativo formalmente empleado.

Tercera.- Procedimiento de elaboración del proyecto de decreto

La elaboración y la tramitación de este proyecto de decreto se ajustó al cauce y a los trámites que se establecen en el artículo 43 de la Ley del Consell que se desarrollaron y completaron por medio del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, de 13 de febrero, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat (Decreto 24/2009, de 13 de febrero), así como a lo previsto, con carácter básico, en los artículos 127 a 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Previamente al examen de los distintos trámites que conforman el expediente remitido conviene formular una precisión. El artículo 10 de la Ley 6/2024, de 5 de diciembre, de simplificación administrativa, introduce la figura de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, al señalar en su apartado 1 que *“A fin de garantizar que la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria de la Generalitat se ajustan a los principios de buena regulación, se establece la obligación de unificar toda la información sobre su justificación, oportunidad y necesidad y estimación de sus impactos en los diferentes ámbitos en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo correspondiente”*. En el apartado 2 se regula el contenido que debe recoger, en todo caso, la citada Memoria. No obstante, con arreglo a la disposición final sexta, el legislador difiere la entrada en vigor del citado artículo 10, junto con los artículos 61 y 66, al día siguiente al de la publicación en el *“Diari Oficial de la Generalitat Valenciana”* del acuerdo por el que apruebe la Guía metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, por lo que no resulta de aplicación al presente procedimiento de elaboración del proyecto de decreto.

De los trámites realizados conviene, en particular, mencionar los siguientes:

1. El procedimiento se inició mediante Resolución de 12 de agosto 2025, del conseller de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, de inicio del procedimiento de elaboración y aprobación del proyecto de decreto, por consiguiente, a lo dispuesto en el 39.1 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero. En dicha resolución se encomendaba la tramitación de la norma proyectada, mediante la realización e impulso de los trámites necesarios para su aprobación, a la Dirección General de Centros Docentes.

2. Además de encomendar la tramitación del proyecto de decreto a la Dirección General de Centros Docentes, la resolución antes citada acuerda *“establecer que este procedimiento se tramite por la vía de urgencia, previa adopción a tal efecto de acuerdo del Consell”*.

A la vista de la documentación remitida se constata que el procedimiento se ha tramitado efectivamente por la vía de urgencia. Sirva de ejemplo a este respecto el plazo de audiencia pública conferido (10 días naturales) o la solicitud del dictamen por parte del Consejo Escolar Valenciano con carácter de urgencia. Sin embargo, no consta en el expediente remitido que se haya adoptado por parte del Consell acuerdo alguno que declare la referida urgencia.

Es necesario recordar que el artículo 43 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, dispone lo siguiente: *“La declaración de urgencia para la tramitación de los proyectos normativos corresponderá al órgano competente para su*

aprobación mediante resolución o acuerdo motivado. En caso de los proyectos normativos de las instituciones de la Generalitat, la declaración de urgencia corresponderá a éstas”.

En consecuencia, deberá de incorporarse al procedimiento el correspondiente acuerdo del Consell en que se declare la citada urgencia.

Esta observación es **esencial** a los efectos del artículo 77.3 del Reglamento de este Consell Jurídic Consultiu.

3. La participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de reglamento se ajusta a dos momentos distintos, tal y como se recoge en el artículo 133 de la LPACAP.

Por un lado, el trámite de consulta pública previa, previsto tanto en el apartado 1 del citado artículo 133 de la LPACAP, como en los artículos 14 y 15 de la Ley 4/2023, de 13 de abril, de la Generalitat, de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo de la Comunitat Valenciana (Ley 4/2023, de 13 de abril). Consta realizado este trámite, tal y como se refleja en el anuncio publicado en el DOGV, núm. 10140, de 30 de junio de 2025, en el que se informaba de la tramitación del proyecto de decreto, el cual pudo consultarse en el Portal de Participación ciudadana de la Generalitat GVA Participa.

En el informe relativo al trámite de consulta pública previa del proyecto de decreto, emitido por director general de Centros Docentes, de fecha 1 de agosto de 2025, se explica que el plazo de participación fue del 1 al 31 julio de 2025, y que en el mismo se presentaron diversas propuestas respecto a los Decretos 156/2007, 157/2007, 158/2007 y 159/2007, de 21 de septiembre, del Consell. En cambio, no se han recibido aportaciones respecto a los Decretos 167/2017, de 3 de noviembre, y 2/2022, de 14 de enero, del Consell.

Por otro lado, el artículo 133.2 de la LPACAP y los artículos 14 y 16 de la Ley 4/2023, de 13 de abril, prevén la realización de un trámite de audiencia e información pública. Consta realizado este trámite, tal y como se refleja en el anuncio publicado en el DOGV, núm. 10194, de 15 de septiembre de 2025, en el que se informaba de la tramitación del proyecto de decreto, el cual pudo consultarse en el Portal de Participación ciudadana de la Generalitat GVA Participa. El plazo de participación fue de 10 días naturales, de conformidad con el artículo 14.4 de la Ley 4/2023, de 13 de abril.

Conforme al informe de valoración de las aportaciones y alegaciones realizadas en el trámite de información pública respecto del proyecto de decreto, emitido por el director general de Centros Docentes, de fecha 14 de octubre de 2025, se recibieron diversas aportaciones y sugerencias de varios centros docentes de titularidad pública de la Generalitat y de la Mesa Sectorial

de Educación celebrada el día 28 de octubre de 2025.

4. Se ha emitido informe sobre la necesidad y oportunidad del proyecto de decreto y la correspondiente memoria económica, tal y como dispone el artículo 43.1, a) de la Ley del Consell y el artículo 39.2 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero. En cuanto al primero, su contenido ya ha sido expuesto en la consideración segunda de este Dictamen. Y, en lo que se refiere a la memoria económica, se dice expresamente lo siguiente: *“La aprobación de este Decreto no comporta gasto porque solo contiene modificaciones de ordenación académica en las enseñanzas de régimen especial de la Comunitat Valenciana”*.

De conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, *“cuando de la memoria económica se desprenda que su aplicación no comporta gasto no será necesario solicitar el informe citado en el apartado 1, siempre que, en el texto que se someta a aprobación o autorización, se incluya, a través de la incorporación de un apartado, artículo, disposición o cláusula específica, una referencia expresa a la no incidencia presupuestaria de la actuación en cuestión”*.

A este respecto, se ha incorporado en la disposición adicional primera del proyecto de decreto una referencia expresa a la *“incidencia en las dotaciones de gasto”* de la norma, por lo que se cumple con lo previsto en el citado artículo 26.3 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero.

5. Durante la tramitación del procedimiento se han de recabar todos aquellos informes que se consideren necesarios, tal y como disponen expresamente los artículos 43.1, d) y 53.1 de la Ley del Consell.

A propósito de lo anterior, se ha emitido por parte de la Dirección General de Centros Docentes, un informe sobre impacto por razón de género, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 4 bis de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la igualdad entre mujeres y hombres. También constan los informes sobre impacto en la familia, la infancia y la adolescencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección del Menor y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de Protección de las Familias Numerosas, todos ellos emitidos por la Dirección General de Centros Docentes.

En relación con los informes sobre impacto por razón de género, en la infancia, la adolescencia y la familia, como ya ha declarado reiteradamente este Consell en anteriores dictámenes sobre proyectos normativos, deberían haber sido emitido por los órganos de la Administración especializados y competentes en la materia (Dictámenes 569/2016, 773/2016 y 567/2021, entre otros).

Por otro lado, para que los informes de impacto resulten efectivos tienen que contener una serie de datos que permitan el análisis sobre la situación en el ámbito en el que la norma desplegará sus efectos. Reunida esta información se podría determinar si la norma de referencia tiene impacto positivo o negativo para, en caso de impacto negativo, adoptar las medidas pertinentes en el ámbito de la norma proyectada (Dictamen 383/2017, por todos).

Se ha incorporado, asimismo, el informe favorable de coordinación informática por parte de la Dirección General de Infraestructuras Educativas, de fecha 29 de julio de 2025.

Consta también el informe negativo de huella de los grupos de interés del proyecto de decreto, emitido por la subsecretaria de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, por lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18.1 de la Ley 25/2018, de 10 de diciembre, reguladora de la actividad de los grupos de interés de la Comunitat Valenciana y 21 del Decreto 172/2021, de 15 de octubre, del Consell, de desarrollo de la Ley 25/2018, de 10 de diciembre, reguladora de la actividad de los grupos de interés de la Comunitat Valenciana.

También consta el certificado emitido por la jefa del Servicio de Relaciones Institucionales, de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, como secretaria de las mesas de negociación, en él que se hace constar que en la reunión de la Mesa Sectorial de Educación celebrada el día 28 de octubre de 2025, el proyecto de decreto ha sido objeto de negociación.

Se ha informado que el proyecto de decreto no tiene incidencia en los objetivos estratégicos de competitividad de la Comunitat Valenciana, en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción núm. 1/2015, de la Dirección General de Economía, Emprendimiento y Cooperativismo sobre la elaboración del informe de competitividad en la tramitación de proyectos normativos.

Igualmente, consta que la Dirección General de Centros Docentes ha emitido informe de no incidencia del proyecto de decreto en el ámbito competencial de la Presidencia y Consellerias.

En último lugar, se ha emitido el Dictamen 7/2025, de 28 de noviembre, de la Comisión Permanente del Consell Escolar de la Comunitat Valenciana sobre el proyecto de decreto, por lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo de 16 de enero de 1989, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana.

6. Se ha incorporado al expediente el informe preceptivo de la Abogacía General de la Generalitat, de conformidad a los artículos 43.1, e) de la Ley del Consell y 5.2, a) de la Ley de la Generalitat 10/2005, de 9 de diciembre, de asistencia jurídica a la Generalitat. Asimismo, consta informe sobre las observaciones recibidas de la Abogacía de la Generalitat con relación al proyecto de decreto, emitido por el director general de Centros Docentes, de fecha 28 de enero de 2026.

Cuarta.- Estructura y contenido

El texto del proyecto de decreto consta de una parte expositiva, precedida de un índice, una parte dispositiva integrada por 6 artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final.

El índice que acompaña al texto es el siguiente:

Artículo 1. Se modifica el Decreto 156/2007, de 21 de septiembre, del Consell, por el que se establece el currículum de las enseñanzas profesionales de danza y se regula el acceso a estas enseñanzas, en los siguientes términos:

Artículo 2. Se modifica el Decreto 157/2007, de 21 de septiembre, del Consell, por el que se establece el currículum de las enseñanzas elementales de danza y se regula el acceso a estas enseñanzas, en los siguientes términos:

Artículo 3. Se modifica el Decreto 158/2007, de 21 de septiembre, del Consell, por el que se establece el currículum de las enseñanzas profesionales de música y se regula el acceso a estas enseñanzas, en los siguientes términos:

Artículo 4. Se modifica el Decreto 159/2007, de 21 de septiembre, del Consell, por el que se establece el currículum de las enseñanzas elementales de música y se regula el acceso a estas enseñanzas, en los siguientes términos:

Artículo 5. Se modifica el Decreto 167/2017 de 3 de noviembre, del Consell, por el que se establece el reglamento orgánico y funcional de las escuelas oficiales de idiomas, en los siguientes términos:

Artículo 6. Se modifica el Decreto 2/2022, de 14 de enero, del Consell de regulación de las escuelas de enseñanza artística no formal de música y de artes escénicas, en los siguientes términos:

DISPOSICIONES ADICIONALES.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. ENTRADA EN VIGOR

A este respecto, se cumple con lo previsto en Título II del Decreto 24/2009, de 13 de febrero.

Si embargo, el contenido del índice debería modificarse para adaptarlo a los cambios que se propondrán en las observaciones que se formulan al texto articulado del proyecto remitido.

Quinta.- Observaciones y sugerencias al proyecto de decreto

Esta Institución Consultiva, que es la última en informar, conforme a lo previsto en los artículos 2.4 de la Ley de la Generalitat Valenciana 10/1994, de creación de este Consell, y 5 del Decreto 37/2019, de 15 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, examinado el texto del proyecto en su borrador final remitido, considera, en general, que presenta acomodo al ordenamiento jurídico positivo. Ello no obstante, la norma proyectada suscita las consideraciones siguientes:

A la fórmula de aprobación

La fórmula de aprobación está compuesta de diversos elementos y entre ellos la facultad de propuesta que corresponde a la persona titular de la Conselleria que insta la aprobación de la disposición que se elaboró en su departamento. Así pues, este es el primer elemento que debe constar al principio de la redacción de la fórmula de aprobación, en el presente caso tras la locución adverbial “*Por todo ello*”.

En la fórmula de aprobación se hace referencia a los títulos competenciales en los que se ampara el proyecto normativo, a los trámites de audiencia a los órganos de participación y consulta de la comunidad educativa y al dictamen del Consell Escolar de la Comunitat Valenciana. Sin embargo, nada se dice respecto a los informes preceptivos que se han incorporado al expediente. Debemos recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, “*la fórmula aprobatoria hará referencia a los informes preceptivos (...)*”. Por ello, debe incluirse una alusión a todos ellos. En este sentido, y para evitar establecer una relación exhaustiva de cada uno de los informes preceptivos que se han tenido en cuenta en la elaboración de la norma proyectada, se

sugiere la inclusión de la siguiente fórmula: “con todos los informes preceptivos solicitados”.

Además, en el caso de aprobarse el proyecto de decreto tendrá que utilizarse la fórmula legal que legalmente corresponda, bien “conforme con el Consell Jurídic Consultiu”, bien “oído el Consell Jurídic Consultiu”, según proceda, en aplicación del artículo 2.5 de la Ley de la Generalitat 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

Al artículo 1. Se modifica el Decreto 156/2007, de 21 de septiembre, del Consell, por el que se establece el currículum de las enseñanzas profesionales de danza y se regula el acceso a estas enseñanzas, en los siguientes términos:

La redacción dada al título de este precepto no es acertada, pues mezcla a la vez título y contenido.

Por esa razón, se recomienda que el título del precepto sea el siguiente:

“Modificación del Decreto 156/2007, de 21 de septiembre, del Consell, por el que se establece el currículum de las enseñanzas profesionales de danza y se regula el acceso a estas enseñanzas”.

Y que en la parte dispositiva del precepto se exprese lo siguiente:

“El Decreto 156/2007, de 21 de septiembre, del Consell, por el que se establece el currículum de las enseñanzas profesionales de danza y se regula el acceso a estas enseñanzas, queda modificado como sigue:

1. Se suprime (...).”.

Lo anterior es igualmente extensible a todos los restantes artículos.

Y, como ya se ha avanzado, la modificación que se propone en los títulos de los artículos deberá tener su reflejo en el índice de la norma, en el que se modificarán los títulos de los artículos para adaptarlos a la modificación propuesta.

A la Disposición adicional primera. Requisito de titulación para ejercer el cargo de director o directora

Dice esta disposición: *“Además de las titulaciones contempladas en el artículo 12 del presente **proyecto** de Decreto, podrá ejercer el cargo de director (...).”.*

El proyecto de decreto solamente tiene seis preceptos, por lo que la referencia al artículo 12 es errónea. Entendemos que se está refiriendo al artículo 6.5 del proyecto de decreto, que modifica el artículo 12 del Decreto 2/2022, de 14 de enero, del Consell de regulación de las escuelas de enseñanza artística no formal de música y de artes escénicas, relativo a la gestión de las escuelas. Debe de procederse, por tanto, a la subsanación de este error. Y, además, debe sustituirse la locución “*presente proyecto de decreto*” por la de “*presente decreto*”, ya que una vez aprobado este no puede referirse a sí mismo como “*proyecto de decreto*”.

A la Disposición transitoria

Al título de esta disposición debería de añadirse el adjetivo de “*única*”, en tanto que se prevé una sola disposición transitoria.

A la Disposición derogatoria

En primer lugar, el título de esta disposición debe de modificarse por el de “*Disposición derogatoria única*”, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 del Decreto del Consell 24/2009, de 13 de febrero.

En segundo lugar, los apartados 1 y 2 de esta disposición derogan, respectivamente, la Orden 32/2016, de 12 de julio, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la realización de actividades complementarias para el alumnado escolarizado en Centros de Educación Especial o en Unidades de Educación Especial ubicadas en centros ordinarios sostenidos con fondos públicos y la Orden 39/2016, de 27 de julio, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para las corporaciones locales y entidades privadas sin ánimo de lucro que desarrollan la educación de personas adultas en la Comunitat Valenciana.

El artículo 32 del Decreto del Consell 24/2009, de 13 de febrero, no especifica que las disposiciones derogadas deban guardar una relación material con la norma que se proyecta, pero ello no significa que pueda incluirse en la disposición derogatoria única, sin más, cualquier norma con independencia de su contenido.

Como es sabido, la previsión de disposiciones derogatorias en las normas está conectada con el principio de seguridad jurídica y la cognoscibilidad del derecho por parte de las personas que lo deben aplicar. Así, el artículo 129.4 de la LPACAP señala que “*A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de*

certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas”.

Por tanto, entendemos que, desde la perspectiva de la seguridad jurídica, el ejercicio de una iniciativa normativa coherente debe circunscribirse a derogar aquellas normas que tengan una vinculación evidente con la norma proyectada, pues, precisamente, su derogación trae causa de las consecuencias que irradia sobre el ordenamiento jurídico la aprobación de esta última.

En el caso examinado, las dos órdenes objeto de derogación no guardan relación alguna con el objeto del decreto proyectado. Tratan sobre aspectos relacionados con la actividad de fomento de la Conselleria competente en materia de educación que nada tiene que ver con las modificaciones que incorpora el proyecto de decreto. Y tampoco aparece en el preámbulo ninguna razón que justifique o explique el motivo por el cual se procede a la derogación de dichas órdenes.

Más aún, la falta de referencia en el título de la norma proyectada a que esta también tiene por objeto derogar dichas órdenes podría dificultar a los operadores jurídicos tener conocimiento de que se ha procedido a su derogación.

Por todo ello, este Consell Jurídic Consultiu recomienda que no se incluyan en la disposición derogatoria normas desprovistas de conexión alguna con el proyecto de decreto o, en caso de incorporarse, que se explique debidamente en la parte expositiva el motivo por el cual se procede a su derogación y se haga referencia explícita a dicha derogación en el título de la norma.

En último lugar, en el apartado tercero de esta disposición debe sustituirse la expresión “(...) que se oponen a aquello que se ha dispuesto en este decreto” por “(...) que se opongan a lo dispuesto”, tal y como establece expresamente el artículo 32.1 del Decreto del Consell 24/2009, de 13 de febrero.

Sexta.- Cuestiones de técnica normativa y aspectos de redacción

Con carácter general, el centro directivo encargado de la elaboración y de la tramitación de este proyecto de decreto, que fue la Dirección General de Centros Docentes, atendió el cumplimiento de los criterios de sistemática y de técnica normativa establecidos en los preceptos y en las reglas del Decreto del Consell 24/2009, de 13 de febrero.

En cuanto a la redacción del texto del proyecto normativo, se constata que ha sido bastante cuidadosa y atenta, utilizando un lenguaje administrativo moderno, inclusivo y sin aparente discriminación de género, lo que sin duda influye en la calidad de este proyecto de decreto, si bien este reconocimiento no impide que debamos plantear algunas mejoras del texto.

Así, en el párrafo cuarto del apartado III del preámbulo se advierte un error en la referencia al “Decreto 2/2002”, que debe corregirse por el “Decreto 2/2022”. Igualmente, en el párrafo decimoséptimo de este mismo apartado, la referencia a “orden 65/2012” debe ir en mayúsculas.

En el artículo 1.2 se dice: “*se modifica el punto 5 del artículo 9 (...)*”. Igualmente se dice los apartados 3 y 4 de este mismo precepto, en los apartados 4,5 y 6 del artículo 2, en los apartados 2,3,4 y 5 del artículo 3, en los apartados 4,5 y 6 del artículo 4, en los apartados 1 y 2 del artículo 5, y en los apartados 2, 3, 4, 5, y 6 del artículo 6 del proyecto de decreto, De conformidad con el artículo 26.1 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, los preceptos no se dividen en puntos, sino en “apartados”, por lo que deberá de corregirse.

En el artículo 6.6 aparece la palabra “*dis ponibles*”, cuando debe decir “*disponibles*”. Debe procederse a su subsanación.

Por otro, sugerimos evitar el anglicismo “*y/o*”, que se sustituirá por la conjunción disyuntiva “*o*”. A este respecto, véanse los artículos 2.8 y 4.8.

Tras el examen del proyecto de decreto, del Consell, por el que se modifican los Decretos 156/2007, 157/2007, 158/2007, 159/2007, de 21 de septiembre, del Consell; el Decreto 167/2017, de 3 de noviembre, del Consell; y el Decreto 2/2022, de 14 de enero, del Consell, de Enseñanzas de Régimen Especial (ERE), este Consell Jurídic Consultiu estima que es conforme con el ordenamiento jurídico, siempre que se atienda la observación **esencial** que se ha formulado en el presente dictamen.

III CONCLUSIÓN

Por cuanto queda expuesto, el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana es del parecer:

Que el proyecto de decreto, del Consell, por el que se modifican los Decretos 156/2007, 157/2007, 158/2007, 159/2007, de 21 de septiembre,

del Consell; el Decreto 167/2017, de 3 de noviembre, del Consell; y el Decreto 2/2022, de 14 de enero, del Consell, de Enseñanzas de Régimen Especial (ERE), se ajusta al principio de legalidad y es conforme con el ordenamiento jurídico, siempre que se atienda la observación **esencial** realizada.

V.H., no obstante, resolverá lo procedente.

València, 11 de febrero de 2026

EL SECRETARIO GENERAL

LA PRESIDENTA

HBLE. SRA. CONSELLERA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES